



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicado: 687704089001-2022-00101-00

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

1. Del domicilio de Julio Ernesto Ayala Espitia.

En el libelo no se señaló el domicilio de aquél, incumpléndose así la exigencia de numeral 2°, artículo 82 del C. G. del P.¹.

Ahora, si bien, se aportó la dirección para notificaciones, en la demanda, debe también el domicilio, conforme a los preceptos de los numerales 2 y 10 del artículo 82 ibidem.

La Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos ha tenido la oportunidad de explicar la diferencia entre domicilio y lugar para recibir notificaciones, entre otras en el auto AC1331-2021 Radicación nº 11001-02-03-000-2020-02914-00 Bogotá D. C., del 21 de abril de 2021 siendo ponente el dr LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABINA, Así:

“..Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado:

“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón

¹ “(...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT) (...)”.



siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).

2. De los hechos.

En la narración fáctica no se mencionado cuándo el reclamante entró en posesión del predio pretendido.

3. De la dirección electrónica del convocado Julio Ernesto Ayala Espitia.

En el pliego introductor no se manifiesta cómo el demandante obtuvo el *email* de Ayala Espitia, ni allega las evidencias correspondientes y, se requiere la manifestación respectiva con el propósito de obtener el juramento señalado en el inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

4. Del correo electrónico de los testigos y el perito.

Si bien el actor menciona que los testigos serán citados y/o notificados por su conducto, no da cumplimiento a lo reglado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2013, según el cual:

«(...) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda (...)» (subraya ex texto).

² “(...) Artículo 8o. Notificaciones personales (...). El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)” (se destaca).



Adicionalmente, no se refirió al *email* del perito y, si es que los deponentes o el experto carecen de ello, así debió esbozarse en la demanda.

5. De los anexos.

El certificado de defunción de Misael Galvis Guerrero es ilegible, al punto que no es posible determinar el contenido de las anotaciones marginales de ese documento; por tanto, deberá efectuarse un mejor escaneo para poder hacer lectura de tal cartulario.

Teniendo en cuenta las anomalías advertidas, se ordenará al demandante subsanar el escrito inaugural y, presentarlo INTEGRADO en un solo y nuevo escrito.

Como colofón, se precisa que, este auto no es susceptible de ningún recurso (inciso 3°, artículo 90 del C. G. del P.³).

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaíta, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de pertenencia materia de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

³ “(...) Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...)” (se destaca).



TERCERO: Indicar que contra la presente decisión no proceden recursos.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar dentro de la presente actuación al abogado Nelson Eliecer Pinzón González con C.C. n°91.486.271 y, T.P. 202.432 del C. S. de la J, como apoderado judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 12 de diciembre de 2.022.